



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

0003

Monterrey, Nuevo León, a 20- veinte de enero del año 2022-dos mil veintidós.

VISTO:- Para resolver el Toca en **DEFINITIVA** ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular del sentenciado ***** en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por la ciudadana Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de las audiencias de juicio de fechas 13 trece, 27 veintisiete de abril, 10 diez, 15 quince, y 16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, y que obra por escrito el día 23 veintitrés de junio del mismo año, dentro de la ***** número ***** , seguida en contra del citado ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD**. Vistas las actuaciones de primera y segunda instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y:

Los datos que permiten la identificación de las partes interesadas en el presente caso, son los siguientes:

Sentenciado:	*****
Defensor Particular:	Licenciado *****
Ministerio Publico:	Licenciada *****
Asesor jurídico privado:	Licenciado *****
Asesor de la Procuraduría del menor:	Licenciada *****
Víctima:	Menor *****
Ofendida:	*****

RESULTANDO:

PRIMERO: Dentro de las audiencias de juicio materializadas en fecha 13 trece, 27 veintisiete de abril, 10 diez, 15 quince, y 16 dieciséis de junio del **año 2021 dos mil veintiuno**, y que obra por escrito el día 23 veintitrés de junio **del mismo año**, la ciudadana Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, estimó procedente condenar al acusado ***** , por los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD**, a una pena de **02 dos años y 03 tres días de**

prisión y la obligación de sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, en términos del artículo 86 del Código Penal para el Estado, así como al pago de reparación del daño y demás sanciones accesorias, dentro de la carpeta judicial *****.

SEGUNDO: Inconforme con dicha determinación, el Defensor Particular del sentenciado interpuso oportunamente el recurso de apelación, expresando por escrito los agravios de su intención, por su parte, el Ministerio Público presentó un escrito dando contestación al mismo. Luego, de acuerdo al turno, el A quo remitió copia certificada de la resolución apelada, con sus antecedentes, así como de la carpeta que contiene el escrito de interposición, incluyendo dos discos de videograbaciones de las audiencias de juicio oral penal a esta Segunda Sala Unitaria Penal, para la admisión, substanciación y resolución de la alzada.

Una vez recibidas las constancias se radicó, registró y formó el toca penal de mérito, admitiéndose dicho medio de impugnación, y dado que el recurrente no expresó la necesidad de exponer oralmente sus argumentos en su escrito de agravios; por lo tanto, ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Resulta competente esta Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado para conocer del recurso de apelación planteado por el Defensor Particular del sentenciado ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 94, fracción II, 95 y 96, fracción II, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, 20, fracción I, 133, fracción III, 456, 457, 468, fracción II, 471, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a los diversos 1, 9, 25, 26, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Judicial del Estado, así como 1, 2, fracción V, 51, cuarto párrafo, 52 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dispone la competencia, dentro de la que se encuentra el conocimiento del recurso de apelación, como lo es el hecho valer por el inconforme contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez de Juicio Oral Penal del Estado.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por el Defensor Particular del sentenciado *****, quien se considera parte legitimada para hacerlo, pues el artículo 105, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, lo reconoce como sujeto del procedimiento penal.

Dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 471 de la codificación en cita.

Asimismo, los diversos 456 y 468, ambos del citado ordenamiento legal, establecen el derecho de las partes a impugnar la resolución que les cause agravios, como resulta ser en el presente caso la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de enjuiciamiento.

Por tanto, al ser dicho apelante parte en el juicio, es oportuna y ajustada a derecho la legitimación para solicitar la revisión por un tribunal superior al de origen de la resolución que impugna.

TERCERO. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

¹ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:
I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. **El Defensor;**
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.
Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Tenemos que acorde a lo estatuido por el artículo 479 en correlación al diverso 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del presente recurso de apelación, este Tribunal de Alzada podrá **confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada, atendiendo la solicitud formulada por el recurrente, **quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de los derechos del procesado.

Asimismo, el numeral 480 del citado Ordenamiento Legal, dispone que cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será la de examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Como preámbulo, conviene señalar dos aspectos de suma importancia, al resultar torales en un procedimiento de corte acusatorio, como lo son el **principio de contradicción** y de **igualdad** entre las partes.

Siendo que el principio de **contradicción** que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor.

Por tanto, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles **iguales condiciones**, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; ahora bien,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

en cuanto a la libertad probatoria, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole ofrecidos por ambas partes tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello, atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

CUARTO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.

Antecedentes: Antes de analizar los agravios esgrimidos por el recurrente, es oportuno establecer que la autoridad de primera instancia, en fecha 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, ya había dictado con anterioridad sentencia definitiva dentro de la presente carpeta judicial, resolución con la cual se inconformó el acusado *****; medio de impugnación del cual conoció el Magistrado de esta Segunda Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, radicándose bajo el número de toca en Definitiva *****; y en fecha 29 veintinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno se resolvió el mismo, determinación mediante la cual ordenó la reposición parcial del procedimiento, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia pronunciada dentro de la audiencia de fecha 01 primero de octubre del año 2020 dos mil veinte y terminada de engrosar el día 08 ocho del mismo mes y año, se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de juicio, y se convocó a las partes.

Audiencia que debía ser presidida por la misma jueza, a fin de preservar el principio de inmediación, en la cual tomando en consideración la información proporcionada por la defensa en el sentido de que existe un dictamen que establece que el menor con iniciales ***** sufre de una supuesta alienación parental, la juzgadora determine si es necesaria la práctica de una diversa pericial en el menor víctima o bien encomendar a un especialista el análisis del dictamen ya existente a efecto de conducir la prueba pericial o analizar la pertinencia de la repetición, o un segundo interrogatorio o pericial al menor de edad, cuidando siempre no revictimizarlo, o bien la práctica de exámenes psicológicos a sus progenitores, probanzas que de forma enunciativa, mas no limitativa pueden llevar a determinar si el menor de pasivo sufre de dicha afectación y con el resultado de ello, la juzgadora esté en condiciones de valorar el testimonio emitido por el menor de edad rendido en la audiencia de juicio, con la finalidad de garantizar el interés superior del niño previsto en el artículo 3 de la Convención Americana de los Derechos del Niño, artículo 2 de la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en términos del artículo 390 segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y una vez hecho lo anterior continúe el desarrollo del juicio, por sus diversas etapas procesales hasta su conclusión y con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo fallo apegado a derecho.

Posteriormente y al haber cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Alzada, la A quo mediante resolución emitida en fecha 23 veintitrés de junio del año que transcurre, dentro de la carpeta Judicial número *****, dictó **sentencia condenatoria** en contra de ***** por los delitos de **violencia familiar y lesiones a menores de doce años de edad**, previstos y sancionados el primero, por los artículos 287 Bis inciso c) I y II, y 287 Bis 1, y por lo que hace al segundo, por los numerales 300 Bis y 301 Bis 1 fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado. Le impuso por ende, una pena de **02 dos años y 03 tres**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

días de prisión y la obligación de sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, en términos del artículo 86 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, además, lo condenó al pago de la reparación del daño, a la suspensión de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, lo amonestó y advirtió sobre las consecuencias de los delitos cometidos, respectivamente, y finalmente lo conminó para que no vuelva a delinquir.

Determinación la anterior que motivó la inconformidad del Defensor Particular del acusado *****, quien formuló los agravios que a su criterio le ocasionaba dicha resolución, a los cuales se les dará contestación en el apartado correspondiente.

ANÁLISIS RESPECTO A VIOLACIONES PROCESALES.

Es de señalarse que en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada tiene la obligación de analizar la sentencia impugnada en su integridad, para verificar que no existan violaciones a tales derechos del sentenciado, en cuyo caso deberá repararse oficiosamente, resultando aplicable al particular, la tesis que a continuación se anuncia:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”²

Pues bien, se advierte que la A quo garantizó los derechos fundamentales del acusado, toda vez que se siguieron las reglas del juicio oral, basados en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se fijó la litis y centró el debate, con base a determinados hechos y probanzas de cargo en la audiencia de juicio oral, se dio la oportunidad de recibir los medios de prueba de la Defensa,

² Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732.

sopesándose mediante el principio de igualdad entre las partes, permitiéndose la contradicción, y concluyendo con la valoración de los mismos, conforme a la ley.

En esa medida, por prelación en el orden de análisis en las violaciones que pudieran haber acontecido en la fase de juicio de la que deriva el presente recurso, y **en aras de constatar el respeto al derecho fundamental del sentenciado al debido proceso**, esta Autoridad procede a examinar la audiencia de juicio, a fin de descartar o advertir la existencia de violaciones a las formalidades del proceso que hayan trascendido al resultado del fallo combatido.

En primer plano, se destaca que el caso fue fallado por un Tribunal de Juicio Oral Penal del Estado, circunstancia que se estima acorde con lo dispuesto por los artículos 2³ y 36 bis 2⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como con lo establecido en el artículo 2 del acuerdo general 21/2019⁵, del Pleno del Consejo de la Judicatura.

En ese sentido, de la reproducción del disco versátil digital que contiene la videograbación de la referida audiencia de juicio oral, que garantizan la autenticidad, fidelidad e integridad de la información ahí contenida, no se advierte que se hubieran violado las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa que durante el desarrollo de la audiencia oral, se respetaron los derechos fundamentales del sentenciado, se verificó con la presencia de las partes que debían estar presentes, además, se le permitió ejercer su garantía de defensa adecuada a

³ Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por: ... X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;...

⁴ Artículo 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León. El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

⁵ Artículo 2.- Reglas de integración. Con independencia del número de jueces que integren el tribunal, los juicios serán resueltos de manera unitaria o colegiada por jueces adscritos a dicho juzgado.

Serán resueltos de manera colegiada los casos de delincuencia organizada, delitos cometidos por servidores públicos, feminicidio, secuestro, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación.

Los juicios relativos a los demás delitos serán resueltos de forma unitaria.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

**SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

través de su defensor, asegurándose que era sabedor de sus derechos y, en todo momento estuvo en posibilidad de contradecir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, es decir, se respetó el principio de contradicción, a la vez de que se advierte fueron seguidas las reglas de la oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

Así mismo, es de establecerse que respecto al debido proceso, se le hace de su conocimiento que el A quo cumplió con las formalidades esenciales del debido proceso, como lo es “núcleo duro” que existe dentro de éste, que implica un ejercicio de la potestad punitiva del Estado; esto se traduce en la notificados del inicio del procedimiento, así como de la audiencia objeto de la litis, y que se les dio oportunidad de debatir en la misma; por ende, no fue violentado el derecho humano al debido proceso.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia que al rubro dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”⁶

De ahí que, como ya se dijo, este Tribunal de segunda instancia no observa violación alguna al procedimiento en la forma en que se desarrolló la audiencia de juicio.

DEFENSA ADECUADA Y TÉCNICA.

De igual manera, respecto al derecho de defensa adecuada y técnica, se advirtió que el defensor nombrado por el acusado, el licenciado ***** , cuenta con cédula profesional número ***** por lo que esta Ad quem procedió a verificarlo, a fin de proteger el derecho fundamental del acusado, de haber tenido y continuar con una defensa adecuada, establecido en los numerales 14, segundo párrafo, 16 y 20, apartado B, fracción VIII⁷,

⁶ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I y página 396.

⁷ Artículo 20.- “B.- De los derechos de toda persona imputada: ...VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y para ello, obra certificación de la Secretaria de esta Sala.

Del documento allegado, se advierte que *****, tiene como cédula profesional la número *****, que lo ampara como Licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas, con año de expedición *****; por lo que una vez que la Secretaría de esta Sala ingresó al sitio web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx correspondiente al Registro Nacional de Profesionistas, se introdujeron los datos de *****, arrojando dicha página como número de cédula de *****, la siguiente: *****, Tipo *****.

ASESOR JURÍDICO.

Por lo que respecta al licenciado *****, Asesor Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado, tiene como cédula profesional la número *****, que la ampara como Licenciado en Derecho, con año de expedición *****; por lo que una vez que la Secretaría de esta Sala ingresó al sitio web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx correspondiente al Registro Nacional de Profesionistas, se introdujeron los datos de *****, arrojando dicha página como número de cédula de *****, la siguiente: *****, Tipo *****.

Por lo que respecta al licenciado ***** *****, Asesor Particular, tiene como cédula profesional la número *****, que lo ampara como Licenciado en Derecho, con año de expedición *****; por lo que una vez que la Secretaría de esta Sala ingresó al sitio web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx correspondiente al Registro Nacional de Profesionistas, se introdujeron los datos de ***** *****, arrojando dicha página como número de cédula de *****, la siguiente: ***** , Tipo *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

En virtud de lo anterior, tenemos que los nombrados profesionistas, justifican su calidad de Licenciados en Derecho, desde años previos a la celebración de las audiencias de fecha 13 trece, 27 veintisiete de abril, 10 diez, 15 quince, y 16 dieciséis de junio del **año 2021 dos mil veintiuno**, y plasmada por escrito el día 23 veintitrés de junio **del mismo año**, dentro de la **carpeta judicial** número *********, seguida en contra del citado *********, por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones a menores de doce años de edad**; pues de la información mencionada en la citada página de internet resulta ser un hecho notorio para este Tribunal de Alzada, al ser un sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública, relacionado con el Registro Nacional de Profesionistas, el cual es utilizado entre otras cosas, para dar a conocer datos relacionados con las cédulas profesionales; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular; por lo tanto, se aprecia que en dicha época los citados profesionistas tenían el grado de Licenciados en Derecho, y por ende, de esta manera se advierte que no se vulneró el citado derecho de defensa del reo y de las partes ofendidas de mérito.

De ahí que, este Tribunal de segunda instancia no observa violación alguna en torno al derecho de que el sentenciado de mérito haya contado con una adecuada defensa técnica, así como tampoco alguna violación a los derechos de la parte víctima u ofendidas, pues fueron debidamente representadas por parte de sus asesores jurídicos, mismos que acreditaron ser licenciadas en derecho.

AGRAVIOS. Contra la determinación adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento, como ya se apuntó, se tiene que el Defensor particular del sentenciado *********, formula motivos de inconformidad, más se estima innecesaria su transcripción, puesto que obran en autos, ello es así con base en el principio de legalidad que rige el desempeño judicial, determinación que

permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas; a mayor abundamiento, cabe resaltar que no existe precepto legal alguno que obligue a esta alzada a transcribirlos.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio cuyo rubro y texto a la letra reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁸

Sin embargo, es oportuno establecer que el alcista se agravia *en esencia* de lo siguiente:

1.-	<p>PRIMERO:- La inexacta aplicación de la ley en materia penal, al quebrantar y violentar los DERECHOS HUMANOS de la LIBERTAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDO PROCESO, y la mala interpretación y aplicación de la ley, violentando los artículos 259, 264, segundo párrafo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos penales.</p> <p>Que el Juez de la causa atribuyó valor a testimoniales sin tener elementos probatorios suficientes, ofrecidos y desahogados por la Fiscalía durante la audiencia de juicio.</p> <p>Con lo anterior el A-quo pasa por alto que la cantidad de testigos, por sí misma, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, ya que esas pruebas deben ser adminiculadas con otras que así lo prueben.</p>
2.-	<p>SEGUNDO.- Que la C. Juez pasó por alto, que el dicho del menor afectado es la única acusación directa sobre su representado, y que existen evidencias que refieren que su dicho no es confiable, aunado a una Alienación Parental presente por parte de su madre; por consecuencia de ello la sentencia es totalmente ilegal e infundada.</p> <p>Agregó que la Juzgadora reveló ausencia de un equilibrio procesal al describir lo realizado por la representación Social de un modo parcial dentro de la sentencia escrita, y por lo contrario analizó de forma sucinta lo evidenciado por la defensa,</p> <p>Que tomó en consideración la serie de contradicciones e inconsistencias en las que incurrieron los testigos, de lo que se deduce que la resolutoria tuvo una selectiva atención a lo que beneficiaba a la representación social, pero no así por lo que hace a lo evidenciado por la defensa técnica, con lo cual incumple con lo contemplado en los</p>

⁸ Novena Época Registro: 196477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

**SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

	artículos 403, párrafo VIII y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
3.-	<p>TERCERO.- La Juez pasó por alto el resultado de los Dictámenes realizados al menor de iniciales *****. por parte de los Peritos en Psicología *****; quienes concluyeron que el dicho del menor ***** <u>NO ES CONFIABLE</u>, y que existe una evidente <u>ALINEACION PARENTAL</u> por parte de la madre. Resaltando de tales dictámenes lo siguiente:</p> <p>Que si en el 2017 presentaba una alienación moderada, es lógico que actualmente continúe presentándola, pues han transcurrido cuatro años en los que no existe convivencia ni contacto entre el menor y su padre.</p> <p>Además se evidencia en la declaración de la madre un discurso ambivalente, ya que al hablar acerca de la convivencia, mencionó que le habla bien a los niños de su papá, pero a la vez mencionó que sería un peligro que los niños convivieran con su padre y que está muy preocupada porque los niños convivan con su papá”.</p>
4.-	<p>CUARTO: Que la Juez no valoró adecuadamente la declaración del hermano de la supuesta víctima, quien vio a través del vidrio de la puerta de la cocina, que se encontraba su padre de espaldas a él, y frente a su padre su menor hermano *****., y que vio un movimiento brusco hacía en trente por parte de su padre, pero dicho menor nunca refirió, si fue accidental o intencional ese movimiento.</p>
5.-	<p>QUINTO.- Por lo que se refiere a la *****; Perito en Psicología Oficial y quien llevó a cabo un peritaje a ***** determinó que este peritaje no se realizó adecuadamente, no fue especializado, no se llevó con los protocolos propios del peritaje para determinar una <u>ALIENACIÓN PARENTAL</u>. Por consiguiente, no debió de haberse tomado en cuenta.</p>
6.-	<p>SEXTO:- Que las demás pruebas que presentó la Fiscalía en la Audiencia de Juicio, son supuestas testimoniales de personas que no presenciaron los hechos a estudio.</p> <p>Que lo que se desprende es una duda razonable, que no se comprobó el dolo por parte de su representado.</p> <p>De ahí que la Fiscalía únicamente comprobó que se encontraban *****y su menor hijo *****., en la cocina, más no así la intencionalidad de su representado, lo que no fue comprobado, por quien constitucionalmente y bajo una lógica procesal, tenía la obligación de comprobarlo.</p>
7.-	<p>SÉPTIMO.- Que de las Declaraciones de *****; que fueron hechas en la audiencia de Juicio, se desprende que no son consistentes en la cronología de los hechos, no se determina el MODO, TIEMPO Y LUGAR, de donde, como y cuando sucedieron los hechos, únicamente se limitan a acusar a mi representado pero en el caso que nos ocupa, no se allegó alguna prueba contundente, que sustentara su dicho.</p> <p>La Fiscalía no logró destruir la presunción de inocencia que prevalece a favor del acusado, y que la consecuencia para los Jueces es absolver al acusado cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad.</p>

QUINTO. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En efecto se tiene, la Juez de Primer Grado estableció como hecho demostrado, y que se le dictó sentencia condenatoria a ***** , consistió en lo siguiente:

“Que el señor ***** es padre del menor víctima que se identifica con las iniciales *****. a quien procreó con la señora ***** y el día ***** de ***** del ***** al ser aproximadamente las 09:00 horas, el menor de referencia *****. de entonces ***** de edad, se encontraba en el domicilio del señor ***** el cual se localiza en ***** , número ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León, en el cual también se encontraba otro hijo del señor ***** y hermano del menor víctima, a quien se identificará con las iniciales ***** , al encontrarse el menor ***** en la cocina de dicho inmueble en compañía de ***** éste, es decir, el señor ***** de forma intencional arrojó a su menor hijo ***** leche caliente sobre su ***** , lo que ocasionó en el menor quemaduras en segundo grado en dicha área, así como un daño en su integridad psicológica”.

Sobre esto, la Juez de Primer Grado se pronunció dictando la sentencia definitiva condenatoria en la que estimó que se demostraban tales hechos y que estos resultaban constitutivos de los delitos de **Violencia familiar y lesiones a menores de doce años de edad** previstos y sancionados el primero por los artículos 287 Bis inciso c) I y II, y 287 Bis 1, y por lo que hace al segundo, por los numerales 300 Bis y 301 Bis 1 fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Para la acreditación de los delitos en comento y la responsabilidad del acusado, la A quo consideró las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio, y que son las siguientes:

Principalmente con lo expresado por el menor víctima identificado con las iniciales ***** quien la audiencia de juicio, en lo esencial refirió, que el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete por la mañana, se encontraba en la cocina de la casa de su papá y que este quería que se tomara una leche la cual había sacado del microondas, por lo que al ver que le salía humo no se la quiso tomar porque no se quería quemar, y como no se la tomó su papá se enojó y le aventó la leche caliente en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

**SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

hombro derecho y le dolió mucho y empezó a gritar que quería a su mamá y a llorar, para posteriormente irse al cuarto con su papá en donde estaba su hermano *****, sin decirle nada su papá del motivo por el cual le había lanzado la leche.

Con lo expresado por el menor *****, quien señalara entre otras cosas, que el acusado es su padre y quemó a su hermano ***** en el hombro, dándose cuenta de esto porque cuando se levantó se dirigió hacia la cocina y por la ventana de la puerta pudo observar que se encontraban ahí su padre y su hermano, que este último estaba haciendo una pequeña rabieta y de repente vio un movimiento de su padre hacia adelante y posteriormente escuchó a su hermano gritar de dolor, por lo que se asustó y se regresó al cuarto para hacer como si no hubiera visto nada, haciéndose el dormido.

Con lo declarado en la audiencia por *****, madre de la víctima, quien dijo que su menor hijo sufrió una lesión el día ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, cuando le aventaron leche caliente, que ese día al acudir al Centro de Convivencia Familiar a recoger a sus hijos, su hijo ***** le dijo que habían quemado a su hermano, para posteriormente ver a su menor hijo vendado del hombro, el cual se veía asustado y queriéndose ocultar con ella, ingresando a las instalaciones del centro de convivencia en donde después de quitarle las vendas al menor se percató de la seriedad de la quemadura, por lo que al regresar a su domicilio y preguntarle a su hijo lo sucedido, este se encontraba triste y con ganas de llorar, diciéndole que su papá se había enojado porque no se quiso tomar la leche la cual estaba caliente porque le salía humo y se la aventó, lo cual ocurrió en la cocina de la casa de su papá, ubicada en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , cuando se encontraban sus hijos en convivencia con padre.

Así como con el testimonio del médico ***** quien señalara que el día ***** de ***** del año ***** realizó un dictamen médico previo de lesiones al menor

*****, encontrando que este presentaba una quemadura de segundo grado que medía 14 por 10 centímetros en hombro derecho, la cual se clasificó como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, con una evolución de dos a tres días, que la causa de dicha lesión fue por una quemadura, la cual pudo producirse por cualquier líquido caliente como agua, aceite, químico o fuego directo.

Con la experticia de la perito en psicología *****, quien señalara en audiencia de juicio haber realizado un dictamen psicológico al menor identificado con las iniciales ***** los días ***** y ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, siendo estos hechos expuestos por la perito quien es coincidente con los narrados por la víctima en la audiencia de juicio, concluyendo la experta en la materia que el menor evaluado presentaba un daño psicológico en virtud de los hechos denunciados, toda vez que vivió una experiencia en donde su vida estuvo en riesgo; consideró su dicho confiable, ya que su discurso fue espontáneo, fluido, sin contradicciones y con un afecto acorde a lo narrado, sin indicadores de que el niño estuviere siendo manipulado ni indicadores de una alienación parental, recomendándose un tratamiento psicológico para la recuperación emocional del menor y evitar alteraciones emocionales más significativas.

Con esas pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio ya señaladas la Juez de Primer Grado tuvo por justificado que el sujeto activo quien es el padre del menor víctima, realizó diversas acciones en contra de éste, con la cual no sólo dañó su integridad física al causarle una quemadura de segundo grado en su hombro derecho con una medida de 14 por 10 centímetros, sino también provocó un daño psicoemocional que se evidenciaba en ansiedad y temor en virtud de los hechos denunciados, actualizándose así los elementos constitutivos del delito de **violencia familiar**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

De igual forma tuvo por justificado el **delito de lesiones** a menor de doce años de edad, previsto por el artículo 306 Bis en relación al 306 Bis 1, fracción II, ambos del Código Penal del Estado, con el mismo caudal probatorio, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones estériles, y además con las impresiones fotográficas incorporadas a juicio por conducto de la perito en criminalística de campo ***** quien reconociera dichas imágenes como las mismas que le fueron tomadas al menor ***** el día ***** de ***** del año *****, a petición del doctor ***** en relación a la lesión que presentaba el menor en su hombro derecho.

Con esas pruebas la A quo tuvo por acreditado que el daño físico inferido al menor de iniciales ***** dejó en su cuerpo un vestigio que altero su salud, al habersele provocado una quemadura de segundo grado de 14 por 10 centímetros en su hombro derecho, así como un daño en su integridad psicológica por los hechos denunciados, que evidenciaban un afecto de ansiedad y temor, requiriendo de un tratamiento psicológico para su recuperación emocional. Probanzas a las cuales la A quo les asigno valor probatorio en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, y que fueron citados en párrafos anteriores, así como los hechos materia de acusación y las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio por la Juez de Primer Grado para acreditar la existencia de los delitos de **violencia familiar y lesiones a menores de doce años de edad**, así como la responsabilidad de *****, quien ahora resuelve llega a la convicción que son **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la Defensa del justiciable, además se advierten violaciones a los derechos fundamentales de éste y en ese sentido se deberá resolver.

Pues bien, contrario a lo que estableció la Juez de Control y de Juicio Oral Penal la **Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso**, y por consiguiente no se demostró que la conducta atribuida al justiciable tenga su perfecto encuadre en la descripción normativa de los delitos de violencia familiar y lesiones a menores de doce años, ello por las consideraciones de orden legal que a continuación se exponen.

En principio, es importante destacar que el artículo 20 inciso A) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora interesa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

De igual forma, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la presunción de inocencia el cual constituye un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.³



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y este derecho implica que al acusado no le corresponde demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.⁴

De lo anterior, en términos concretos y precisos se puede concluir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y si la prueba es incompleta o insuficiente lo procedente será absolverlo, pues la duda siempre favorecerá al acusado, a quien en ningún caso se le exigirá que demuestre que no lo cometió.

Se hace reseña de estos preceptos en virtud de que se considera que los mismos guardan estrecha relación con los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema, previstos en los artículos 9 y 6 también del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resultan trascendentales para efecto de establecer la valoración de las pruebas que sustenten una sentencia.

En efecto, tal y como esboza el inconforme en su libelo petitorio en los agravios **primero, cuarto y sexto, fue incorrecta la valoración de las** pruebas respecto al alcance demostrativo del deposedo del menor ***** así como del hermano de éste***** además que del resto de los testigos en efecto a estos no les constan los hechos; lo anterior se dice así, pues al análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará

libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica, circunstancia que en el particular no se realizó de forma debida por el tribunal de enjuiciamiento.

Ello se dice así, pues con las pruebas que se desahogaron en la audiencia de juicio, en los términos precisados, quien ahora resuelve, estima que estas **no son suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable que los hechos motivo de acusación encuadren en la descripción típica de los flagelos sociales reprochados**, por ende, tampoco la participación que en la comisión de estos se le reprocha a *********, pues la prueba producida en juicio no aportó información idónea y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia, como lo refiere el alcista en su escrito de agravios (1), sumando a esto la mala interpretación y aplicación de la ley, violentando además los artículos 259, 264, segundo párrafo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos penales, pues ciertamente no hay elementos probatorios suficientes, ofrecidos y desahogados por la Fiscalía que pudieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de hechos que fueron materia de acusación por parte de la Fiscalía, es decir, la información que se desprende de la prueba desahogada en juicio no resultó idónea para acreditar los extremos que aludió la Fiscalía, en razón de lo siguiente:

Como punto de partida debemos de tener en cuenta respecto al delito de **violencia familiar**, y el de **lesiones a menores de doce años de edad**, cual es la conducta que reprochan y sancionan los artículos 287 Bis inciso c) I y II, y 287 Bis 1, y 300 Bis y 301 Bis 1 fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 287 Bis.- *Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica,*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

(....)

c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; (...).

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.-Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; (...).

“Artículo 287 Bis 1: A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de dos a seis años de prisión; **perdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida;** se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.”

Como preámbulo es importante señalar, que el artículo 287 Bis del Código Penal vigente del Estado, fue reformado por modificación por el legislador local, el 30 de octubre de 2019, para referirse ahora a la **integridad psicoemocional** (antes integridad psicológica) que conforme al reformado dispositivo, en su fracción I, al hablar de los tipos de violencia familiar, **la psicoemocional se refiere a toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.**

Artículo 306 Bis.- *Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.*”

En ese tenor, y habiendo dejado asentadas las bases jurídicas esenciales para el análisis del presente asunto, debe decirse que este Tribunal de Apelación no comparte el alcance probatorio que la autoridad de primer grado otorgó a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, y por ende tampoco la decisión a la que llegó para tener por acreditados los hechos motivos de acusación y en consecuencia los delitos que se le reprochan al sentenciado *****pues como bien lo refirió el alcista en su primer agravio, el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma casi idéntica, no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, ya que esas pruebas deben ser administradas con otras que así lo prueben.

Ello se dice así, pues en efecto el dicho del menor ***** es la única prueba directa de culpabilidad, y no obra ningún otro dato que pueda corroborar esa postura.

Dicho lo anterior debe decirse que no se inadvierte que la Litis acorde a la postura defensiva se ciñó a que el menor ***** se encontraba con síndrome de alienación parental, y que por ello al día de la audiencia 29 veintinueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se advirtió animadversión hacia su padre, y declaró en la forma que lo hizo, lo cierto es que con independencia de que el menor pasivo efectivamente pudiera contar con una alienación parental, tenemos que ese factor por sí sólo no permitiría arribar a la ausencia de responsabilidad del sujeto activo o progenitor contra el cual manifestara cierta animadversión, pues lo cierto es, que la existencia de una alienación por parte de un progenitor no impide que el sujeto reprochado ejerza acciones o conductas dañinas para la víctima y que éstas puedan encuadrar en la descripción típica.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

**SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

Sin embargo, a esto sólo se podría arribar teniendo la certeza de que un sujeto activo ejerció una conducta y que la misma encuadró en el tipo penal atribuido. Siendo en el particular que dada la fase procesal en que nos encontramos, la mecánica del hecho materia de acusación y la postura defensiva adoptada por el reprochado, era menester que se demostraran los elementos objetivos, normativos y subjetivos para así validar la existencia de una conducta delictiva y posterior a ello proceder a lo inherente al estudio de la responsabilidad del justiciable, sobre la forma de autoría y tipo de dolo.

Para aclarar el punto, tenemos que los elementos invocados consisten lo siguiente:

- i) Los **elementos objetivos** de la descripción típica del delito de que se trate;
- ii) Si la descripción típica los contempla, los **elementos normativos** (jurídicos o culturales)
- iii) **Subjetivos específicos** (ánimos, intenciones, finalidades y otros);
- iv) La forma de **autoría** (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y
- v) el **elemento subjetivo genérico** del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial con registro digital 2007869, cuyo rubro dice:

“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”

De esa guisa, partiendo del hecho de que existe una conducta que generó una lesión en la integridad física del menor *****lo cual se demostró en la causa con base en el dictamen médico que le fue practicado de donde se tiene que le fue provocada una quemadura de segundo grado de 14 por 10 centímetros en su hombro derecho, así como la probabilidad de un daño en su integridad psicológica por los hechos denunciados, que evidenciaban un afecto de ansiedad y temor, requiriendo de un tratamiento psicológico para su recuperación emocional, así

como el hecho de que se evidenció la relación de parentesco entre la menor víctima y el reprochado, aspectos que no se pasan por alto, sin embargo como ya se dijo, estos hechos no llegan a cumplir con los requisitos legales y constitucionales para el dictado de una sentencia de carácter condenatorio, pues además deben demostrarse que las conductas desplegadas y su resultado producido fueron consecuencia directa e inmediata de la intención de lesión del bien jurídico tutelado lo cual en la especie no se acreditó.

Esto se dice así, pues atendiendo a la proposición fáctica planteada por la Defensa del reprochado, en el sentido de que dicha conducta no se materializó con la intencionalidad de causar un daño en la integridad física o psicológica del menor hijo del acusado, era menester que la Autoridad de origen determinara si en el particular se justificaba de manera positiva el elemento subjetivo específico distinto al dolo, es decir, si de las probanzas que se rindieron ante su inmediación se evidenciaba de forma inequívoca que el activo realizó la conducta con intención de ocasionar la lesión en el bien jurídico tutelado por la norma (el daño a la integridad física y del núcleo familiar); pues a criterio de quien ahora resuelve es evidente que la Representación Social sólo demostró una conducta que resultó en un daño, más no probó la intencionalidad del reprochado.

A esta conclusión se arriba, pues si bien se cuenta con el dicho del menor de edad ***** quien refirió que su papá quería que se tomara una leche la cual había sacado del microondas, por lo que al ver que le salía humo no se la quiso tomar porque no se quería quemar, y como no se la tomó su papá se enojó y le aventó la leche caliente en el hombro derecho y le dolió mucho y empezó a gritar; lo cierto es, que existen pruebas que confrontan y ponen en duda esta realidad advertida por el menor pasivo.

Ello considerando lo declarado por el reprochado *****, quien señala que la conducta no fue intencional, así como el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

deposado del menor ***** , quien dijo entre otras cosas, que el acusado es su padre y quemó a su hermano ***** en el hombro, que se dio cuenta de esto porque cuando se levantó se dirigió hacia la cocina y por la ventana de la puerta pudo observar que se encontraban ahí su padre y su hermano, que **este último estaba haciendo una pequeña rabieta y de repente vio un movimiento de su padre hacia adelante** y posteriormente escuchó a su hermano gritar de dolor, por lo que se asustó y se regresó al cuarto para hacer como si no hubiera visto nada, haciéndose el dormido.

Probanzas las anteriores de las que no se evidencia de forma directa y objetiva que el sujeto reprochado haya actuado con una finalidad lesiva en perjuicio del menor *****siendo evidente que el citado menor pasivo advirtió una realidad acorde a su postura pues estaba molesto y haciendo una pequeña rabieta, tal como refirió el citado ***** , hermano de éste e hijo del acusado. Pero dicho testigo no refirió tampoco si el movimiento que su padre ejecuto fue con la intencionalidad de arrojar el líquido caliente al menor víctima.

Por ende, la Fiscalía debió aportar mayores datos que permitieran hacer verosímil que la conducta desplegada fue con el fin de generar la lesión al bien jurídico tutelado.

Por su parte en el **segundo** motivo de inconformidad que vierte el apelante, en el sentido de que no se debe dotar de credibilidad el dicho del menor porque existe una alienación parental; lo cierto es, que en el particular tampoco existen datos que nos hagan ver que el menor esté mintiendo, pues el resultado de lesiones en su persona fue una realidad, es decir el hecho de que se derramó la leche caliente y le cayó en su cuerpo, es indudable, sino que lo que se pone en tela de duda es la intencionalidad del hoy activo, que a decir del Fiscal, esta fue dolosa, es decir, con la intención de causar un daño en dicho menor.

Lo anterior se concluye, pues a criterio de esta Autoridad de Alzada, haciendo una libre valoración de la prueba, pero sobre todo atendiendo el sentido común y las máximas de la experiencia, de forma general la intención de todo padre es proteger a sus hijos, sin que en el particular se demostrara que el acusado haya obrado en forma contraria, esto partiendo incluso de que posterior al hecho el hoy acusado proveyó inmediatamente de atención médica a su menor hijo con motivo de haber sufrido esa quemadura. Lo que confirma esa máxima natural de protección que como padre revela el hoy sentenciado, al darle atención médica inmediata a su hijo.

Por otro lado, debe atenderse a la madurez mental de un menor de ***** de edad, quien acorde a esto y a su estado anímico pudiera tener dificultad a la hora de discernir entre una acción intencional o accidental.

Además, la información del único testigo, quien pudo darse cuenta que su menor hermano estaba haciendo una rabieta, lo que evidencia que atendiendo el sentido común y las máximas de la experiencia, ello significa que quien estaba molesto era el propio menor afectado.

Ahora bien, no se pasa por alto, ni se inadvierte que en audiencia de Juicio se hayan desahogado las diversas experticias en psicología sobre las cuales formula inconformidad el apelante en sus agravios **tercero** y **quinto**, sin embargo, no es óbice para determinar que el delito no se actualizó la existencia o no de una alienación parental.

Ello se dice así pues como ya quedó patente, en el particular las pruebas desahogadas por la Fiscalía fueron insuficientes para demostrar la intencionalidad del activo, con lo cual no se reúnen los elementos indispensables para la acreditación de los delitos materia de reproche, ello en el sentido de que no se demostró el elemento subjetivo distinto al dolo de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

responsabilidad, factor que en este caso particular es independiente a la existencia de una alienación parental, pues aun ante la misma podría darse que el padre alienado cause un daño físico o psicológico con encuadramiento en la norma; pero se reitera esto no es así en el particular pues no se probaron todos los extremos necesarios para la acreditación de los tipos penales reprochados.

Lo anterior es así, pues también es parcialmente fundado el **tercer** motivo de inconformidades de la defensa ya que al traer a la luz el dicho de la perito en psicología *****, quien en compañía de la perito ***** realizó un dictamen psicológico al menor de iniciales ***** en el cual se señaló que dicho menor presentaba un afecto ansioso y de temor derivado de los hechos denunciados, que presentaba un daño psicológico, y que su dicho se consideraba confiable, se tiene que esta probanza es insuficiente para los fines de acusación.

Que además a preguntas de la defensa, la experta señaló que por la edad del menor no se puede aplicar algún tipo de pruebas tendientes a determinar algún tipo de alienación parental, que esto debe ser arriba de los 6 seis o 7 siete años y el niño es un menor de ***** de edad; que el menor les refirió que si vio como tiro la leche, pero a la vez cerró los ojos de manera involuntaria por el hecho de que viene algo hacia él, por eso refiere "no vi tanto"; que tal vez no vio todo el proceso porque ya tenía la leche en su piel quemándole, por eso el discurso se va de esa forma en el dictamen, y que lo transcriben tal y como lo refirió el menor.

Sin embargo, esta opinión a juicio de quien resuelve, aun y cuando tiene valor probatorio por una parte, el mismo no es pleno, pues el alcance demostrativo de la prueba contrario a lo sostenido por la resolutora no sirve para demostrar la intencionalidad de la conducta despegada por el acusado, pues aun cuando de dicha experticia se pondera que determinó la existencia de un daño psicológico en el menor ***** derivada del hecho materia de

acusación, tenemos que la mecánica que se indica en la pericial parte de la percepción del menor pasivo y no así de un juicio valorativo que las expertas puedan realizar sobre los hechos mismos; es decir, esta prueba no es idónea para justificar la intencionalidad de la conducta reprochada pues a las expertas no les consta el momento del hecho ni el estado anímico que guardaba el acusado, si no que evidentemente con lo aportado solo se demuestra que el menor vivió un evento en donde resultó lesionado y con daño psicológico derivado de ello. Y sobre el punto de si existían o no indicios de alienación este factor no incide por lo ya determinado.

Además, no debe pasarse por alto que la perito *****dijo que el menor le refirió sobre los hechos que si vio como tiro la leche, pero a la vez cerró los ojos de manera involuntaria por el hecho de que viene algo hacia él, por eso refiere “no vi tanto”, aspecto, que también genera incertidumbre sobre la intencionalidad del actuar del reprochado, pues esta circunstancia que el menor narró no nos puede arribar a una convicción de finalidad buscada por el acusado, ya que como se ha hecho patente ni siquiera del dicho del menor se pudo probar este factor de forma fehaciente al no advertirse que estuviera en condición de distinguir si la conducta era accidental o intencional, pues se encontraba haciendo una rabieta, sumado a ello dada la mecánica del hecho y la ausencia de mayor soporte probatorio.

De lo que se concluye que los peritos en psicología no son testigos de los hechos, por lo que al acudir a una audiencia de juicio no declararían sobre ellos, sino solamente respecto de lo que es materia de su intervención en el proceso, como lo es la elaboración de un dictamen y en qué consistió. De ahí que no se comparta por este Tribunal de apelación la ponderación otorgada por la A quo a las declaraciones de los peritos.

Pues con dicha ponderación desnaturaliza el objetivo de la prueba pericial, soslayando que fue ofrecida para un fin específico,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

esto es si la persona se encontraba orientada en espacio y persona, si presentaba algún dato o característica de haber sido vulnerado y si presentaba daño psicológico, pero no para demostrar los hechos materiales motivo de la acusación, ignorando la naturaleza de la probanza de mérito, pues con las pruebas de autos solo se está acreditando que activo y pasivo, el día ***** de *****del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraban en el domicilio del acusado y que en un momento dado le tiró la leche encima al menor y que ello le ocasionó una quemadura en el hombro.

Como se ve, hasta este momento no se puede desprender que el hoy acusado lesionó intencionalmente a su hijo, pues de acuerdo a lo declarado por el acusado, la lesión que sufrió su menor hijo fue un accidente. Y al hacer el análisis completo y adecuado, se puede concluir que dada la forma en que aconteció el hecho, resulta ilógico que el acusado como padre quisiera causarle un daño a su hijo, cuando por naturaleza su deber es protegerlo, de ahí que lo que señaló el acusado en la audiencia de juicio deviene creíble, pues no existió prueba en contrario sobre este extremo.

Por su parte, no se inadvierte que en su **tercer** motivo de inconformidad la Defensa se adolece de que la resolutora no consideró el dicho de los peritos *****y *****, en el sentido de que valoró incorrectamente dicha prueba pues con la misma se demostró que el dicho del menor no era creíble al presentar una alienación parental; agravio que es **inatendible**, pues la existencia o no de la citada condición no genera la certeza de que la conducta delictiva se materialice, si no, que en el particular este aspecto quedo superado pues existió una insuficiencia probatoria, ya que no se probó que la conducta haya sido intencional. De ahí, que ningún fin practico para la Defensa tendría ponderar esta circunstancia.

Entonces, se deviene que de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio no fue posible demostrar los hechos materia de acusación, es decir que el día ***** de *****del *****al ser aproximadamente las 09:00 horas, en la cocina del domicilio ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** ***** en ***** , Nuevo León, el señor ***** de forma intencional y dolosa arrojó a su menor hijo ***** leche caliente sobre su ***** , lo que le ocasionó quemaduras en segundo grado, así como un daño en su integridad psicológica.

En ese tenor, los aspectos y consideraciones hasta aquí relatados fueron inadvertidos por la autoridad de primer grado, al momento de emitir su resolución y por ello se vulnera la valoración de las pruebas, así como el derecho de presunción de inocencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor del hoy sentenciado.

Lo anterior se considera de esta forma en virtud de que adverso a lo establecido por la Juzgadora de Primer Grado no se pudo determinar la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, y que este haya sido por acción, y menos aún que haya sido encaminado con el propósito de causarle algún daño a su propio hijo.

De ahí que se estime por quien ahora resuelve, que la conducta atribuida al reprochado resultó atípica, pues no se adecuó a las hipótesis normativas en los artículos **287 Bis inciso c) fracciones I y II en relación al 287 Bis I, 306 Bis en relación al 306 Bis 1 fracción II**, todos del Código Penal del Estado a los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio se advierte que el activo fue favorecido por una causa de atipicidad y por lo tanto no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal, ni por ende puede demostrarse su responsabilidad penal en términos de la fracción I del artículo 39 del Código Penal en vigor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Sin embargo, este Tribunal no inadvierte que el marco jurídico para la protección de la niñez, se encuentra contenido en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se consagran, en sus artículos 4 y 3, respectivamente, los derechos de la niñez.**

De igual forma, la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, revela como derechos fundamentales de todo niño el derecho a vivir en familia, a convivir con sus progenitores, a desarrollarse armónica y plenamente, a ser escuchado y a externar su opinión en cualquier asunto que afecte sus intereses

Empero, aún y tomando en cuenta esas circunstancias, así como el interés superior del niño por tanto la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "**Convención sobre los derechos del niño**"⁹, en sintonía con el "**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**"; ello por su **condición de niño** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

Dicho principio no puede estar por encima del diverso principio de Presunción de Inocencia, y por ende, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la convención internacional.

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos

⁹ Artículo 3. "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]"

¹⁰ Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"

inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esto es, cuando existen menores involucrados, las decisiones judiciales deben analizar primordialmente su interés y estar inspirados en lo que resulte más conveniente para su protección especial a tutela de sus derechos, pero debe verse también que las instituciones jurídicas sean debidamente observadas.

Sirven de aplicación a lo anterior, los siguientes criterios, el cual el primero, constituye jurisprudencia de observancia obligatoria para esta autoridad de alzada, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos rubros son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.

Por lo que no pueden dejar de observarse de manera estricta y puntual las instituciones y principios que rigen el sistema acusatorio penal como son el debido proceso y la presunción de inocencia.

En tales condiciones, y no obstante lo ya descrito, se llega al convencimiento que en el presente caso, el dicho del menor víctima, no resultó corroborado con mayores pruebas y que por ende nos encontramos en presencia de una insuficiencia probatoria.

Además no existió una vulneración a sus derechos pues en todo momento la Autoridad judicial veló por la tutela de los derechos del menor *****tan es así que la A quo de la causa en cumplimiento a lo ordenado por esta alzada previamente en reposición, ordenó el desahogo de una pericial a cargo de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

licenciados *****y *****, peritos en el área de psicología adscritos al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, quienes aceptaron y protestaron el cargo conferido; lo anterior, con la finalidad de que analizaran el dictamen psicológico que le fue practicado al menor víctima de iniciales *****dentro de la carpeta de investigación, motivo de la presente causa; la declaración del menor víctima de iniciales *****, rendida en la audiencia de juicio oral iniciada el pasado *****de *****de 2020 dos mil veinte; y el dictamen psicológico que obra en la diversa carpeta de investigación número *****, de la Unidad de Investigación en Violencia Familiar y Violencia de Género, con residencia en *****, Nuevo León, en el donde el acusado es el denunciante.

Ello a efecto de determinar en caso de ser posible si se llevó a cabo una metodología adecuada, en la elaboración de ambas experticias; si de acuerdo a la información que se recabe, si al momento en que ocurrieron los hechos, que fue el *****de *****del año 2017 dos mil diecisiete, el menor víctima de iniciales *****, se veía afectado del síndrome de alienación parental, y en caso positivo si el mismo lo era leve, moderado o severo; y en caso de ser positivo lo anterior, si a la fecha, aún persiste dicho síndrome de alienación parental; en el entendido, que dé así estimarlo necesario, los peritos psicólogos podrían entrevistarse con los progenitores del menor víctima.

Además la A quo ordenó la ampliación del estudio pericial que fue realizado por los peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que versara sobre los hechos del *****de *****del año 2017, debiendo determinar si dicho menor se encuentra bien ubicado en las tres esferas del tiempo, además si este cuenta con algún grado de trastorno o psicosis que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, determinar si su dicho es confiable, determinar, de acuerdo a la información que fuera proporcionada en la audiencia de juicio de esta fecha, en relación a la conclusión que emitieran en su dictamen, respecto si a la

fecha de los hechos, es decir el ***** de ***** de 2017, el menor ya presentaba indicadores de alienación carácter moderada, y toda vez que se va a realizar un análisis directo al menor de referencia, deberán establecer si efectivamente corrobora esa determinación que se realizó en el dictamen que emitiera en audiencia, a fin de verificar si efectivamente reitera dicha postura, si para esa fecha es posible determinar o corrobora esa situación que presentaba ese tipo de alienación de carácter moderado y además si pueden corroborar también su determinación del análisis en el sentido de que, actualmente es altamente probable que el menor presente una alienación parental severa.

De lo anterior se obtuvo que en el primer dictamen que se le practicó al menor, **es decir, el dictamen del día ***** de ***** del 2017 dos mil diecisiete**, que en el mismo no se utilizó una metodología adecuada, ya que aún y en el mismo dictamen se hizo alusión a varios indicadores de alienación parental no se profundizó en ellos, aparte de que se evitó el tomar en cuenta todos los procesos legales anteriores en que estaban los papás, así como toda la dinámica familiar anterior para poder determinar si realmente el menor contaba o no con alienación, aunado a que no se tomaron en cuenta test para correlacionar los hechos como las conclusiones a las que llegaban, sumado a que no se profundizó en la dinámica familiar, en los antecedentes de conflictos de pareja, de los antecedentes de todos los procesos legales, de un proceso de divorcio difícil o conflictivo que es una de las puntos claves de la alienación parental.

Por lo que respecta **al dictamen psicológico de ***** del 2018 dos mil dieciocho**, señaló que determinaron que la metodología empleada sí fue la adecuada, porque se llegó a la utilización de test y se tomaron en cuenta el dicho de ambos padres, así como todos estos antecedentes de conflictos entre ambos padres y por eso **llegaron a la conclusión de que si fue la adecuada**; por otro lado, señaló **que en el dictamen de**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

***** del 2017 dos mil diecisiete, pudieron detectar ciertos puntos en las declaraciones tanto del menor como de su madre para determinar la **alienación parental**, la campaña de denigración hacia el padre, como se ve tanto la madre como el hijo, que es otro de los indicadores que repite como loro, es decir, que madre e hijo repiten las mismas situaciones de la quema del hombro, se cayó de la alberca, que estaban en la maquinita algo y el murciélago, el herpes también.

Que además el menor ya había perdido la inhibición normal o ansiedad normal que surge al declarar en este tipo de procesos, advirtiendo que este fluye como si tuviese muy aprendido el discurso, que entonces mucho de lo que dice el menor lo repite en la mamá o lo que dice la madre lo repite el menor, además hay una campaña del padre alienador de desprestigiar constantemente a su padre, entre otras cosas; además, indicó que dada la naturaleza de este análisis y que no tuvieron contacto con el menor, sino que fue un análisis de todo esto que evidenciaron no pueden determinar desde cuando inició la alienación, pero determinaron que es altamente probable que esta alienación parental continúe y que haya ido en aumento.

Es decir, que si en el año 2017 dos mil diecisiete presentaba una alienación moderada, es lógico que actualmente continúe presentándola, pues han transcurrido cuatro años en los que no existe convivencia ni contacto entre el menor y su padre, mientras que la campaña del alienador continua, lo que hace evidente que este síndrome aumente en su severidad, toda vez que también se evidencia en las declaraciones de ambos padres, particularmente en la declaración de la madre se advirtió un discurso ambivalente, ya que en un primer momento al hablar acerca de la convivencia la madre mencionó que le habla bien a los niños de su papá, pero al momento de ahondar acerca del tema la madre mencionó que sería un peligro que los niños convivieran con su padre y que está muy preocupada por que los niños convivan con su papá.

Por ello debe concluirse que en el particular la juzgadora de la causa si cumplió con los requerimientos legales y convencionales al tutelar el interés del menor en los parámetros debidos.

Ahora bien, la resolutora sobre lo anterior indicó que si bien existía contraposición entre lo dictaminado por la perito *****y los peritos *****y *****, **toda vez que la primera consideró que el dicho del menor era confiable y que no podía valorar si el mismo presentaba alienación parental en virtud de su corta edad**, mientras que los últimos dos **consideraron el dicho del menor como poco confiable, quien al momento de los hechos presentaba una alienación parental moderada y en la actualidad es severa.**

Lo cierto es, que este factor no incide en la actualización o no del delito, si bien esto sólo advierte a esta Juzgadora que la causa penal que diera inicio a la presente instancia se originó potencialmente con motivo de una problemática familiar derivada de la convivencia entre el menor y sus progenitores, lo cierto es, que este aspecto no guarda relación con los hechos materia de acusación.

En tales condiciones y al resultar parcialmente **fundados** los agravios **primero, cuarto, quinto y sexto**, así como infundado el **segundo e inatendible el tercero**, formulados por el defensor particular del acusado *****y al haberse advertido violación a los derechos fundamentales, lo que procede es revocar la sentencia de condena impuesta a *****dentro de las audiencias de juicio de fechas 13 trece, 27 veintisiete de abril, 10 diez, 15 quince, y 16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, y que obra por escrito el día 23 veintitrés de junio **del mismo año**, dentro de la **carpeta judicial** número *****, seguida en contra del citado *****, por hechos constitutivos de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES A MENORES**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 33995611

SP02 33995611
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

DE DOCE AÑOS DE EDAD y en su lugar emitir una sentencia absolutoria a su favor.

Por lo anterior, se deja sin efectos la medida cautelar impuesta a *********, prevista en la fracción VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause estado la presente resolución.

Comuníquese la presente determinación a la ciudadana Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, vía correo electrónico, así como a los ciudadanos, C.C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Número 1 "Norte" con residencia en Apodaca, Nuevo León, Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, mediante oficio signado por la Secretaria de ésta Sala y adjuntando copia debidamente certificada del presente fallo, lo anterior para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO FUNDADO Y MOTIVADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO: Son parcialmente **fundados** los agravios **primero, cuarto, quinto y sexto**, así como infundado el **segundo e inatendible el tercero**, formulados por el defensor particular del acusado ********* y al haberse advertido violación a los derechos fundamentales, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por la ciudadana Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de las audiencias de juicio de fechas 13 trece, 27 veintisiete de abril, 10 diez, 15 quince, y 16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, y que obra por escrito el día 23 veintitrés de junio **del mismo año**, dentro de la **carpeta judicial** número *********, seguida en contra del citado *********, por hechos constitutivos de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD**. De la que se dedujo el toca de apelación en **Definitiva** número *********, en consecuencia:

SEGUNDO: Se **REVOCA** la sentencia de primer grado, y en su lugar se dicta una sentencia **absolutoria** a favor del acusado.

Por lo anterior, se deja sin efectos la medida cautelar impuesta a *****, prevista en la fracción VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto cause estado la presente resolución.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la ciudadana Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, vía correo electrónico, así como a los ciudadanos, C.C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Número 1 “Norte” con residencia en Apodaca, Nuevo León, Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, mediante oficio signado por la Secretaria de ésta Sala y adjuntando copia debidamente certificada del presente fallo, lo anterior para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DEL ROSARIO GARZA ALEJANDRO**, Magistrada Titular de esta Segunda Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

L'MRGA/L'MGO

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.